



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N.º **373** -2024-SGFCA-GSEGC-MSS
Santiago de Surco, **27 JUN 2024**

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA:

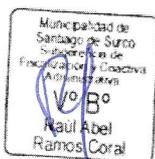
VISTO:

El Documento Simple N° 2537222023, de fecha 24 de noviembre del 2023, por el cual la parte administrativa **ASOCIACION CULTURAL DEL CABALLO PERUANO DE PASO representado por JORGE JESUS NAVARRO BERNAL**, identificada con DNI N° 07436844; quien señala domicilio para estos efectos en JR. GENERAL BELISARIO SUAREZ N° 198, MZ. 2631, LOTE 51, URB. LAS HIEDRAS DE SURCO, interponen Recurso Administrativo de Reconsideración contra la **Resolución de Sanción Administrativa N° 2114-2023-SGFCA-GSEGC-MSS**, de fecha 15 de Noviembre del 2023, notificado con fecha 16 de Noviembre del 2023

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES

Que, con fecha 16 de febrero del 2023, se emitió el **Acta de Fiscalización N° 1951-2023-SGFCA-GSEGC-MSS.**, en donde se consigna que: "*personal operativo de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa junto al personal técnico de la Subgerencia de Salud Pública, realizaron una inspección en el establecimiento ubicado en JR. GENERAL BELISARIO SUAREZ N° 198, MZ. 2631, LOTE 51, URB. LAS HIEDRAS DE SURCO-Santiago de Surco, en la cual se constató que Que, a merito del Memorandum N° 093-2023 (Gerencia de Desarrollo Economico, nos entrevistamos con el Sr. Jorge Navarro Bernal quien adujo ser el presidente de la Asociacion, explicandole el motivo de la presencia a lo cual se nego a dar facilidades para la labor de fiscalizacion, negandoles el ingreso a las areas de actividades comerciales de la empresa*". Que, en virtud de lo expuesto se procedió a emitir la Papeleta de Infracción N° 00031-2023-SGFCA-GSEGC-MSS notificada en fecha 17 de febrero del 2023, mediante la cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador en contra de ASOCIACION CULTURAL DEL CABALLO PERUANO DE PASO, por la comisión de la conducta tipificada en el Código E-013 "**Por Negarse U Obstaculizar y/o No Brindar Las Facilidades Para El Ejercicio De La Actividad De Fiscalización**".



Que, posteriormente se emitió el informe final de instrucción N° 1343-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, mediante el cual se recomienda sancionar a ASOCIACION CULTURAL DEL CABALLO PERUANO DE PASO por la comisión de la conducta tipificada en el Código E-013 "**Por Negarse U Obstaculizar y/o No Brindar Las Facilidades Para El Ejercicio De La Actividad De Fiscalización**", al haberse acreditado la comisión de la conducta infractora.

Que, finalmente se emite la **Resolución de Sanción Administrativa N° 2114-2023-SGFCA-GSEGC-MSS**, de fecha 15 de Noviembre del 2023, la cual resuelve sancionar a **ASOCIACION CULTURAL DEL CABALLO PERUANO DE PASO** con una multa ascendente a S/ 4950 (CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES), por incurrir en la infracción municipal tipificada con Código E-013 "**Por Negarse U Obstaculizar y/o No Brindar Las Facilidades Para El Ejercicio De La Actividad De Fiscalización**", al haberse constatado la comisión de la referida infracción.

II.- FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Ley N° 28607 – Ley de Reforma de los Artículos 91, 191 y 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, define a las Municipalidades como órganos de gobierno, con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

El artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972, establece que: "*Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que*



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

hubiere lugar". De igual manera, señala que "Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias";

En atención al párrafo precedente, mediante la Ordenanza N° 600-MSS se aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, cuyo objeto de acuerdo al artículo 1° es "Regular el procedimiento administrativo sancionador para la Municipalidad de Santiago de Surco, a través del cual se realizan acciones para determinar la existencia de una infracción administrativa ante el incumplimiento de las normas municipales o leyes generales que establezcan infracciones cuya sanción se encuentre reservada a los gobiernos locales, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas provisionales o cautelares o correctivas o restitutorias";

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 120.1 y 217.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS señala que: "frente a un acto que supone que afecta o desconoce un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa para que sea modificado, en la forma prevista en esta Ley, mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el artículo 217.2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS señala que: Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo



Que, el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS señala que: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, el artículo único de la Ley N° 31603 – Ley que Modifica el artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente 207.2 "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días";

Que, revisado el recurso de reconsideración interpuesto con fecha 31 de octubre de 2023, y notificada la Resolución de Sanción Administrativa N°01800-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, notificada con fecha 17 de octubre de 2023, se aprecia que el mismo ha sido planteado dentro del plazo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

III.- ANALISIS DEL RECURSO

Que, los impugnantes presentan su recurso de reconsideración, mediante Documento Simple N° 2537222023 señalando lo siguiente: "Que, solicita se REVOQUE la Resolución de Sanción Administrativa N° 2114-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, en el extremo que existe responsabilidad administrativa por parte de la Asociación Cultural del Caballo de Paso, por la comisión de la infracción impuesta mediante papeleta de infracción N° 000031-2023-PI. Asimismo, solicita se revoque la RSMA N° 2114-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS en el extremo que resuelve MULTAR a la Asociación Cultural del Caballo de Paso, con el monto ascendente a 1 U.I.T., equivalente a S/. 4950.00, debido a que la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Expediente N° 00328-2023-80-1801-JR-DC-04, sobre Acción de Amparo, mediante la cual se declaro fundada la solicitud de medida cautelar frente a la medida de clausura dispuesta por la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva. En ese sentido, la PI N° 00031-2023 y el Acta de Fiscalización N° 001952-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, son nulas de pleno derecho al haber



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

incurrido en la causal de nulidad establecida por el numeral 4 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, el administrado cumple con presentar como nueva prueba al Procedimiento Administrativo Sancionador conforme al artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, la Resolución N° 01 de fecha 06 de febrero del 2023, que forma parte del expediente N° 328-2023-80-1801-JR-DC-04.

Que, el artículo IV del TUO de la Ley 27444 regula en su numeral 1.7. **Principio de presunción de veracidad**, el cual establece que: *"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario";*

Que, de igual manera, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.° 27444, establece que: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido";*



Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *"La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias";*

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Que, en ese orden de ideas, del análisis del recurso de reconsideración interpuesto por **ASOCIACION CULTURAL DEL CABALLO PERUANO DE PASO representado por JORGE JESUS NAVARRO BERNAL**, se precisa lo siguiente:

Que, de la revisión del expediente N° 328-2023-80-1801-JR-DC-04, sobre acción de amparo interpuesta por la Asociación Cultural del Caballo Peruano de Paso contra la Municipalidad de Santiago de Surco, se verifica lo siguiente:

1. Que, con fecha 06 de febrero del 2023, se emitió la Resolución N° 01, la cual resuelve declarar fundada la medida cautelar solicitada y en consecuencia ordenar:
 - La **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de las Papeletas de Infracción impuestas a la parte recurrente antes detallada, y que dispone la **CLAUSURA INMEDIATA** del local.
 - Se ordene a la Municipalidad de Santiago de Surco, se **DEJE SIN EFECTO** la clausura de establecimiento comercial realizada sobre el local ubicado en Jr. Belisario Suárez N° 198 (Mz. 2631 Lote 51) – Santiago de Surco.
 - Se mantenga provisionalmente la vigencia de la Licencia de Funcionamiento N° 0003169-2018 hasta que se resuelva en definitiva la presente acción de garantía.
2. Que, con fecha 23 de febrero del 2023, la Municipalidad de Santiago de Surco presentó recurso de apelación en contra de la Resolución N° 01 del 06 de febrero del 2023.
3. Posteriormente, con fecha 14 de agosto del 2023, la Tercera Sala Constitucional emite la Resolución N° 05, en el Exp. 00328-2023-84-1801-JR-DC-04, la cual **DECLARA NULA** la Resolución N.° 01, de fecha 06 de febrero del 2023 –obrante de fojas 85 a 91-, que declaró



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Fundada la medida cautelar solicitada y disponen que el juzgado de origen expida nuevo pronunciamiento sobre la solicitud cautelar formulada.

4. Es así que, con fecha 19 de abril del 2024, el 4° Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Lima la cual declara improcedente la demanda cautelar presentada por la Asociación Cultural del Caballo de Paso.

En ese sentido, resulta incongruente lo expresado por el administrado acerca de la suspensión de las Papeletas de Infracción y las medidas provisionales de clausura en contra del administrado, en tanto el 4° Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Lima declara como **IMPROCEDENTE** la demanda cautelar presentada.

Ahora bien, respecto a la causal de nulidad alegada por el administrado, es menester recalcar que el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece que Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. **Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma**



De la simple lectura de la norma, se concluye que el acto administrativo emitido por la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa no es constitutivo de infracción penal, en tanto la negativa de ingreso para el ejercicio de las actividades de fiscalización no es pasible del ius puniendi penal. Asimismo, el acto administrativo no es consecuencia de delito alguno como alega el administrado como abuso de autoridad, sino del cumplimiento de las funciones de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa.

En ese sentido, Morón Urbina indica en los Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General, pág. 262 lo siguiente: "(...) Hay que anotar que como la Administración no tiene jurisdicción para establecer si un acto es constitutivo de delito, o que se haya producido un delito como antecedente del acto que evalúa, solamente se podrá establecer el carácter delictivo de un acto en sede judicial. De este modo, dictada sentencia donde se establezca la ilicitud penal del acto, recién se podrá hacer valer este motivo de nulidad, mediante el correspondiente procedimiento de revisión de oficio."

Por todo lo expuesto, se acreditado la conducta infractora de negativa y obstaculización a la actividad de fiscalización, consignado en el tipo infractor con **Código E-013 "Por Negarse U Obstaculizar y/o No Brindar Las Facilidades Para El Ejercicio De La Actividad De Fiscalización"**. Debido a que, durante el proceso, se presentaron evidencias suficientes que demuestran claramente que el responsable se negó a colaborar con las autoridades competentes. Es así que, los argumentos presentados por el administrado mediante el recurso de reconsideración, no logran desvirtuar la sanción interpuesta por la **Resolución de Sanción Administrativa N° 2114-2023-SGFCA-GSEGC-MSS**, de fecha 15 de Noviembre del 2023.

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de
la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por los administrados **ASOCIACION CULTURAL DEL CABALLO PERUANO DE PASO representado por JORGE JESUS NAVARRO BERNAL**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 2114-2023-SGFC-A-GSEGC-MSS, de fecha 15 de Noviembre del 2023; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Informar a **ASOCIACION CULTURAL DEL CABALLO PERUANO DE PASO**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Gerencia de Seguridad Ciudadana, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444.

ARTÍCULO TERCERO: **DISPONER** que se notifique al administrado la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco


RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : ASOCIACION CULTURAL DEL CABALLO PERUANO DE PASO
Domicilio : JR. GENERAL BELISARIO SUAREZ N° 198, MZ. 2631, LOTE 51, URB. LAS HIEDRAS DE SURCO
RARC/hala

